



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 68

VIII LEGISLATURA

29 DE ENERO DE 2013

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

- [Proyecto de reforma](#) de la Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

(pág. 4166)

- [Declaración institucional](#) en defensa de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

(pág. 4167)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

- [Dictamen](#) de la Comisión de Educación y Cultura al Proyecto de ley nº 9, de la autoridad docente de la Región de Murcia.

(pág. 4168)

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

- [Normas reguladoras](#) del régimen económico y presupuestario de la Asamblea Regional de Murcia.

(pág. 4173)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobado por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, el "Proyecto de reforma de la Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia", para cuya defensa en el trámite de toma en consideración que, como proposición de ley orgánica, celebre en su día el Congreso de los Diputados, ha sido designado el diputado D. Juan Carlos Ruiz López, del Grupo Parlamentario Popular, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 24 de enero de 2013
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**Preámbulo**

El decreto-ley es una disposición normativa con fuerza de ley y alcance provisional en el tiempo que aprueba el Gobierno en caso de urgencia, y que, para su incorporación definitiva y permanente al ordenamiento jurídico, requiere la posterior ratificación del Parlamento.

Dicho instituto está regulado en el artículo 86 de la Constitución española de 1978, que habilita al Gobierno a dictar decretos-leyes en caso de urgente necesidad. Estos decretos-leyes tienen determinados límites materiales y formales y su aprobación y posterior convalidación necesita seguir ciertos pasos, pues deben ser sometidos a debate y votación en el Parlamento.

Tras las últimas reformas estatutarias, el decreto-ley ha dejado de ser una disposición con fuerza de ley de origen y configuración exclusivamente estatales para pasar a ser una fuente más del Derecho autonómico.

La presente proposición de ley tiene como único objetivo la inclusión en el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, de un nuevo punto para habilitar al Gobierno regional a dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, estableciéndose asimismo sus límites materiales y los trámites para su convalidación por la Asamblea Regional.

La presente proposición de ley se estructura en un único artículo en el que se contienen las modificaciones introducidas y una disposición final.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Se modifica la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia en los términos que se indican a continuación:

Artículo 30, queda redactado como sigue:

1. La iniciativa para el ejercicio de las potestades reconocidas en el artículo 23 corresponde a los miembros de la Asamblea y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Asamblea se regulará la iniciativa de los municipios y de las comarcas a través de sus órganos colegiados representativos, así como la iniciativa popular, de acuerdo con lo que disponga la legislación del Estado.

2. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en el plazo de 15 días desde su aprobación, en nombre del Rey, por el Presidente de la Comunidad Autónoma, que dispondrá su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Para su publicación en el Boletín Oficial del Estado se estará a lo que dispongan las leyes generales. A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas

provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Disposición final

La presente reforma del Estatuto de Autonomía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, Declaración institucional en defensa de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 24 de enero de 2013
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL EN DEFENSA DE LA MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA.

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla es un organismo autónomo creado en el año 1927 (R.D.-Ley 1703, de 4 octubre de 1927), como consecuencia feliz de las iniciativas regeneracionistas que dieron su fruto también en la creación simultánea de las Confederaciones Hidrográficas, ejemplo reconocido mundialmente de la gestión integrada de las cuencas.

Cuando en mayo de 1945 llegaban los primeros caudales del río Taibilla a Cartagena, pocas personas fueron conscientes del esfuerzo y trabajo que había sido necesario para ver transformado en realidad lo que secularmente hubo de quedar siempre como poco más que un sueño aparentemente irrealizable. Desde su inicio ha sido una entidad avalada por la brillantez, seriedad, honestidad y eficacia de los técnicos y trabajadores que a lo largo de su dilatada existencia han posibilitado el suministro de agua potable a 79 municipios de las provincias de Murcia (todos excepto Jumilla y Yecla), Alicante (34, entre los cuales Alicante, Elche, Torrevieja, Orihuela o Santa Pola) y Albacete (Férez y Socovos) lo que, en definitiva, supone atender a una población cercana a los 3.000.000 de habitantes, con la alta responsabilidad que ello representa.

En el año 1967 se inicia el primer periodo deficitario de recursos por insuficiencia de los caudales aportados por el río Taibilla, haciéndose preciso la incorporación creciente de volúmenes del río Segura con carácter provisional. La solución definitiva la aporta una decisión política de alcance y repercusión extraordinaria para el Sureste: el Trasvase Tajo-Segura. El Ministerio de Obras Públicas aprueba en 1971 el Plan de Ampliación de los Abastecimientos con caudales del trasvase Tajo-Segura lo que posibilitó, con criterio digno de elogio, la integración de nuevos municipios de la Vega Baja del Segura. En 1978 se ponen en servicio los nuevos canales de Murcia y Alicante con aguas procedentes del Tajo tratadas en las correspondientes potabilizadoras.

La Mancomunidad a lo largo de su dilatada existencia ha diseñado, construido y explotado, numerosas infraestructuras que han evitado el desabastecimiento de agua a la población. El fruto de este singular esfuerzo es el normal e inadvertido suministro sin restricciones en una región azotada por periódicas sequías. Entre las numerosas infraestructuras a destacar se encuentran más de 500 km de canales cubiertos, 6 plantas de tratamiento de agua

potable con capacidades de tratamiento que superan los 16 m³/sg, 4 plantas desaladoras con capacidad de producir más de 3 m³/sg, más de 3.000 km de conducciones, unos 200 depósitos de almacenamiento de agua, 50 estaciones de bombeo, etc.

La experiencia en la gestión hídrica del organismo y de sus técnicos ha sido siempre puntera tecnológicamente, con la implantación de nuevas herramientas, que les permite ser pioneros en el aprovechamiento de los recursos hídricos de diversa procedencia (recursos del río Taibilla, recursos del trasvase Tajo-Segura y de desalación de agua de mar), utilizando para ello las mejores técnicas para la gestión y distribución de agua con eficiencia y coordinación.

Los canales de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla, referente nacional e internacional en materia hidráulica, son el resultado del esfuerzo bien planificado, eficiente y difícilmente mejorable por cualquier otra empresa pública o privada del sector. La gestión técnica está avalada además por un balance equilibrado, que incluso en el difícil contexto económico actual les permite seguir siendo una administración inversora y que atiende con diligencia sus obligaciones con sus clientes y proveedores. El servicio público prestado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla es un referente en cuanto a eficacia y control de costes en la gestión de las obras públicas, que se realiza sin ánimo de lucro. Esta situación no se produciría si la gestión del organismo pasase a ser privada o fuese absorbida por otra entidad con graves problemas financieros.

La Asamblea Regional no encuentra razones actualmente que justifiquen una modificación en el funcionamiento de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, y entiende que este organismo debe seguir prestando el servicio a la comunidad con la misma eficacia que ha demostrado hasta el día de hoy. Por tanto, insta al Gobierno de España a que descarte cualquier tipo de acción que conlleve la alteración del actual estatus jurídico de esta Mancomunidad”.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en sesión celebrada el día de la fecha, el dictamen al Proyecto de ley nº 9, de la autoridad docente de la Región de Murcia, así como las relaciones de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 28 de enero de 2013
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA AL PROYECTO DE LEY DE AUTORIDAD DOCENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

Las vertiginosas transformaciones de una sociedad cambiante, los nuevos códigos, conceptos y principios que cada época genera, unidos al espíritu inspirador de las leyes que han regido la educación en España en las últimas décadas, han dificultado el desarrollo de la actividad educativa de los centros en un adecuado ambiente de convivencia y respeto. Un ambiente en el que la figura del docente debe ostentar la autoridad necesaria y debe recibir el respeto que su función merece.

Ya los artículos 4.2.f y 6.4 de la Ley Orgánica 1/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establecen que corresponde a los alumnos y a sus padres la obligación de respetar la autoridad del profesor y seguir sus indicaciones, cumpliendo las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo. Corresponde asimismo a las administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La mencionada Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 104, apartado 1, que las administraciones

educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea. Además, la citada ley orgánica señala en dicho precepto que las administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

El Decreto 115/2005, de 21 de octubre, estableció las normas de convivencia de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares en la Región de Murcia, creando un marco equilibrado encaminado a mejorar la convivencia que garantiza el ejercicio de los derechos de los alumnos y promueve el cumplimiento de sus deberes, junto a otros aspectos como la relevancia de adoptar medidas para prevenir conflictos, la tipificación de conductas contra la convivencia y la agilización de los procedimientos correctores.

Posteriormente, el Decreto 276/2007, de 3 de agosto, reguló el Observatorio para la Convivencia Escolar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano colegiado que sirviera de instrumento a la comunidad educativa y a la sociedad para conocer, analizar y evaluar la convivencia en los centros docentes.

La presente ley tiene como finalidad potenciar las funciones del docente y reafirmar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, reconociendo su condición de autoridad pública. A su vez, el artículo 6 de este texto establece que los hechos constatados por docentes gozarán de la presunción de veracidad y a este respecto quedará garantizada la protección establecida por el ordenamiento jurídico.

Los docentes prestan un servicio esencial que la administración educativa pone a disposición de la ciudadanía. La actividad que realizan en el marco del ejercicio del derecho a la educación reconocido en la Constitución, constituye una de las materias que afecta a los principios básicos de convivencia en una sociedad democrática.

En este sentido, el desarrollo de una sociedad moderna y basada en el conocimiento exige de las figuras que representan la autoridad, como garantía de nuestro futuro, no sólo establecer unas relaciones basadas en el diálogo para convencer y resolver conflictos que surjan entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, sino también el reconocimiento constante, social e institucional de dichas figuras y al mismo tiempo que se reconozcan los distintos papeles que cada uno juega, dentro de un marco básico de respeto mutuo.

Se impone la necesidad de un refuerzo institucional y legal de la autoridad del docente que estimule al mismo tiempo su reconocimiento social para que repercuta en un clima escolar óptimo y proporcione al alumnado los valores de respeto y valoración de la labor docente.

En definitiva, se trata de una ley cercana a la realidad social actual que trata de aportar soluciones eficaces y abrir nuevos espacios a la protección real del docente en los centros educativos, e insta a reconocer, reforzar y prestigiar la figura del maestro y profesor con el objetivo prioritario de elevar la calidad y mejora de los resultados del sistema educativo actual. Para conseguir este objetivo, la administración educativa impulsará las medidas, herramientas e instrumentos necesarios para que el docente pueda desarrollar su trabajo en condiciones óptimas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La ley se estructura en dos títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. En el título I se definen el objeto y finalidad, los principios generales, el ámbito de aplicación de la norma y las características de la función docente. En el título II se delimitan los términos de la autoridad pública del docente, la presunción de veracidad y la asistencia jurídica, así como el deber de colaboración y la responsabilidad del resto de la comunidad educativa en relación con los docentes. Las restantes disposiciones se refieren a la Inspección educativa, la derogación normativa y la entrada en vigor de la presente ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto reconocer, fortalecer y garantizar la autoridad del docente y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, contribuyendo así a la mejora de la calidad del sistema educativo y garantizando el derecho a la educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación en los centros educativos de la Región de Murcia que impartan alguna de las

enseñanzas correspondientes a los niveles no universitarios establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación.

2. Esta aplicación se extenderá tanto a la actividad docente como al resto de actividades complementarias o extraescolares que se desarrollan por parte de los centros, así como al conjunto de servicios complementarios que se prestan en los mismos.

Artículo 3. Principios generales.

Los principios generales que inspiran esta ley son:

- a) El derecho de todos a la educación recogido en el artículo 27.1 de la Constitución española.
- b) La educación y la formación de calidad como herramientas esenciales para el progreso individual de las personas y el futuro de la sociedad.
- c) La institución educativa como pilar para el aprendizaje de los valores de convivencia, respeto, tolerancia y pluralismo.
- d) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la enseñanza.
- e) El docente como figura fundamental en el proceso de aprendizaje y en el desarrollo personal del alumnado, con responsabilidad, autoridad y con la autonomía establecida para garantizarlo.
- f) El respeto a las normas de convivencia de los centros educativos, con los medios adecuados para su cumplimiento como base para el desarrollo de la actividad educativa.

Artículo 4. Derechos en el ejercicio de la función docente.

El docente, en el desempeño de sus funciones, tendrá derecho a:

- a) Gozar del respeto y consideración hacia su persona por parte del alumnado, los padres o representantes legales y demás miembros de la comunidad educativa.
- b) Desarrollar su tarea en un clima de orden, disciplina y convivencia que facilite el ejercicio de su labor docente, en el que sean respetados sus derechos y los del alumnado.
- c) Contar con la colaboración de los padres o representantes legales para el cumplimiento de las normas de convivencia y para el reconocimiento de su autoridad.
- d) Tomar decisiones rápidas, proporcionadas y eficaces en el marco de las normas de convivencia del centro, que le permitan mantener el ambiente adecuado tanto en las actividades lectivas como en el resto de actividades complementarias o extraescolares que se desarrollan por parte de los centros, así como para investigar los hechos que lo perturben.
- e) Disfrutar de la adecuada protección jurídica en el desarrollo de sus funciones docentes.
- f) Obtener apoyo por parte de la Administración educativa, que impulsará actuaciones para la dignificación social de la función docente y velará para que el docente reciba el trato, la consideración y el respeto que merece la labor que desempeña. Para ello se impulsarán programas y campañas de promoción y dignificación social del profesorado.

TÍTULO II

Protección jurídica del docente

Artículo 5. Autoridad.

1. Los docentes, así como los directores y demás miembros de los equipos directivos, tendrán, en el ejercicio de las potestades de gobierno, docentes y disciplinarias que tengan atribuidas, la condición de autoridad docente.

2. Además, los docentes de centros públicos y privados concertados tendrán, en el ejercicio de esas mismas potestades de gobierno, docentes y disciplinarias, la condición de autoridad pública, gozando de la protección y asumiendo la responsabilidad atribuidas a tal condición por el ordenamiento jurídico. Esta condición sólo será aplicable a los docentes que posean nacionalidad española.

Artículo 6. Presunción de veracidad.

Los hechos constatados por los docentes, así como por los directores y demás miembros de los equipos directivos, en el ejercicio de sus funciones gozarán de presunción de veracidad cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos que por la consejería competente en materia de educación sean establecidos

reglamentariamente, sin perjuicio de las pruebas o informes que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser aportadas. Cuando la aplicación de este artículo produzca alguna colisión de derechos, se resolverá atendiendo al orden jerárquico de los implicados y a las atribuciones propias de la Inspección de educación.

Artículo 7. Asistencia jurídica.

1. La Administración educativa, respecto a los docentes de los centros educativos públicos, adoptará las medidas oportunas para garantizar su adecuada protección y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio de sus funciones, ya se realicen dentro o fuera del recinto educativo.

A tal efecto, dicho personal docente gozará del derecho a la representación y defensa en juicio en los términos establecidos en el artículo 2.2 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en su normativa de desarrollo.

2. La responsabilidad civil derivada del ejercicio legítimo de las funciones del profesor, prevista en el artículo 105.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedará cubierta por una póliza de responsabilidad civil, defensa jurídica y asistencia extrajudicial para el personal docente que preste sus servicios en la consejería competente en materia de educación.

Artículo 8. Deber de colaboración.

De acuerdo con la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros educativos podrán recabar de los padres y madres o representantes legales, o en su caso de las instituciones públicas competentes, la colaboración necesaria para la aplicación de las normas que garantizan la convivencia en los centros educativos en relación con la información sobre las circunstancias personales, familiares o sociales que concurran en el alumnado, garantizando su confidencialidad, proporcionalidad, seguridad y deber de sigilo.

Artículo 9. Responsabilidad y reparación de daños.

1. El alumnado que, de forma individual o colectiva, cause, de forma intencionada o por negligencia, daños a las instalaciones, equipamientos o cualquier otro material del centro educativo, así como a los bienes de los miembros de la comunidad educativa, quedará obligado a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación o restablecimiento. Asimismo, deberá restituir los bienes sustraídos o reparar económicamente el valor de éstos.

2. En los casos de agresión física o moral a docentes causada por el alumnado, se deberá reparar el daño moral causado mediante la petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya podido incurrir. La petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos por parte del agresor o su inexistencia serán consideradas como circunstancias atenuantes o agravantes, actuando en todo caso como un elemento de modulación de la responsabilidad disciplinaria del agresor.

La concreción de las medidas educativas correctoras o disciplinarias, en consonancia con lo que establezca el Reglamento de régimen interno del centro, se efectuará por resolución de la dirección del centro público y por la titularidad del centro en el caso de centros privados, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales, la edad del alumno y la naturaleza de los hechos.

En el supuesto de agresiones calificadas como leves, tras la petición de excusas por parte del agresor y su aceptación por el ofendido, podrá arbitrarse por los reglamentos de régimen interno de los centros una conciliación entre las partes, siguiendo el modelo contemplado por el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

3. Lo expuesto en los dos puntos anteriores no excluye la responsabilidad civil o patrimonial, en los términos previstos por la legislación vigente, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad, así como los titulares de un centro de enseñanza no superior, respecto de los daños causados por sus alumnos menores de edad durante el tiempo en que se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro desarrollando actividades escolares, extraescolares o complementarias.

4. La dirección del centro educativo público o el titular del centro privado comunicará, simultáneamente, al Ministerio Fiscal y a la consejería competente en materia de educación, cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, según las leyes penales vigentes, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares oportunas recogidas en el reglamento de régimen interno del centro.

Artículo 10. Normas de convivencia.

Por vía reglamentaria se procederá a modificar el Decreto 115/2005, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares, a fin de que los centros docentes adapten sus normas de convivencia a lo establecido en esta ley.

Disposición adicional única. Inspección educativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los inspectores que ejerzan la inspección educativa tendrán, en el desarrollo de sus funciones, la consideración de autoridad pública. Así mismo gozarán de presunción de veracidad en el ejercicio de su actividad.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, se mantiene vigente el Decreto 115/2005, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.”

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE AUTORIDAD DOCENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, (publicadas en el BOAR 67, de 17-I-13).

AL ARTÍCULO 1

* VIII-7201, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

AL ARTÍCULO 3

* VIII-7182, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

* VIII-7171, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

* VIII-7172, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

* VIII-7202, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

AL ARTÍCULO 4

* VIII-7184, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

* VIII-7203, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

AL ARTÍCULO 5

* VIII-7185, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

* VIII-7204, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

AL ARTÍCULO 6

- * VIII-7186, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.
- * VIII-7205, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

AL ARTÍCULO 7

- * VIII-7187, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.
- * VIII-7206, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

CREACIÓN DE NUEVO TÍTULO

- * VIII-7207, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

CREACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS

- * VIII-7174, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.
- * VIII-7208, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- * VIII-7209, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- * VIII-7210, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

CREACIÓN DE NUEVAS DISPOSICIONES ADICIONALES

- * VIII-7211, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- * VIII-7212, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- * VIII-7176, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.
- * VIII-7173, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.
- * VIII-7179, formulada por D^a. M.^a del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las “Normas reguladoras del régimen económico y presupuestario de la Asamblea Regional de Murcia”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 16 de enero de 2013
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

NORMAS REGULADORAS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

En uso de la autonomía financiera reconocida en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y de conformidad a lo establecido en la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 13/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2013, el régimen económico y presupuestario de la Asamblea Regional de Murcia se someterá a las siguientes normas:

Primera: Ámbito de aplicación.

La gestión del Presupuesto de gastos de la Asamblea Regional se ajustará a lo previsto en las presentes normas, y en lo no dispuesto por las mismas se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, o normativa que lo sustituya.

Segunda: Estructura.

La estructura presupuestaria aprobada por Orden de 18 de julio de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, será la que configure el Presupuesto de esta sección presupuestaria.

La partida presupuestaria, cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario, vendrá definida por la conjunción de las clasificaciones funcional y económica a nivel de programa y subconcepto, respectivamente.

Asimismo, también se hará referencia a la clasificación orgánica, con indicación de la sección y el servicio.

Tercera: Vinculación Jurídica.

1.- Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto o por sus modificaciones debidamente aprobadas, teniendo carácter limitativo y vinculante. En consecuencia, no podrán adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de dichos créditos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. El cumplimiento de tal limitación se verificará al nivel de vinculación jurídica establecida en el apartado siguiente.

2.- Para cada ejercicio presupuestario, la vinculación jurídica se aprobará en el mismo acuerdo de aprobación del Presupuesto de la Cámara.

Cuarta: Modificaciones de crédito.

1.- Cuando haya de realizarse un gasto para el que no exista consignación a nivel de vinculación jurídica, según lo establecido en la norma tercera, se tramitará el expediente de modificación presupuestaria que proceda, de conformidad con las siguientes normas.

2.- Toda modificación del Presupuesto exige propuesta razonada justificativa de la Presidencia.

3.- Clases de Modificaciones:

- Créditos extraordinarios
- Suplementos de crédito
- Transferencias de crédito
- Generación de crédito
- Ampliaciones de crédito
- Incorporación de créditos

4.- La habilitación de nuevas partidas presupuestarias no previstas en el presupuesto inicial corresponderá a la Letrada Secretaria General.

Quinta: Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

1.- Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito en el Presupuesto, procederá la iniciación, por resolución del Presidente de la Asamblea, de un expediente de concesión de crédito extraordinario.

Si el crédito consignado es insuficiente, procederá la incoación de un expediente de suplemento de crédito.

2.- El aumento que suponga la tramitación de tales expedientes sólo podrá financiarse con los recursos siguientes:

- Con el remanente líquido de tesorería.
- Mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas cuyas dotaciones se estimen reducibles.
- Con ingresos no previstos y efectivamente recaudados del Presupuesto corriente.

Sexta: Tramitación de los expedientes de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito.

1.- Se iniciarán tales expedientes por la Presidencia acompañando memoria justificativa de la necesidad de realizar el gasto en el ejercicio y de la inexistencia o insuficiencia de crédito en el nivel a que esté establecida la vinculación de los créditos.

2.- El expediente, que habrá de ser informado previamente por la Intervención de la Asamblea, se someterá a la aprobación de la Mesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta acuerde al respecto.

3.- El expediente deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso, de los enumerados en la norma anterior, que ha de financiar el aumento que se propone.

Séptima: Transferencias de crédito.

1.- Podrá imputarse el importe total o parcial de un crédito a otras partidas correspondientes de diferentes niveles de vinculación jurídica, incluidas partidas sin consignación presupuestaria inicial, mediante transferencia de crédito, sin que sean de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 44 del Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, ni ninguna otra.

2.- Los expedientes que se tramiten requerirán memoria justificativa de la Presidencia y, previo informe de la Intervención de la Asamblea, se aprobarán por acuerdo de la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que acuerde al respecto.

Octava: Incorporación de remanentes de crédito.

1.- Podrán incorporarse a los créditos del Presupuesto vigente de la Cámara, a los mismos capítulos, en las partidas que determine la Mesa de la Cámara en el mismo acuerdo de su aprobación, los remanentes de crédito del presupuesto de gastos de ejercicios anteriores sin ningún tipo de limitación.

2.- Los remanentes incorporados incrementarán el crédito previsto para el ejercicio corriente, a su mismo nivel de vinculación, salvo que el acuerdo de incorporación establezca otra cosa.

3.- El órgano competente para su aprobación será la Mesa de la Asamblea.

Novena: Generación de crédito.

1.- Procederá la tramitación de un expediente de generación de crédito en los siguientes supuestos:

a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, conjuntamente con la Asamblea Regional de Murcia, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenaciones de bienes.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Reintegros derivados de situaciones de Incapacidad Temporal.

f) Reintegros que se produzcan en el ejercicio por pagos realizados con cargo a créditos del ejercicio inmediato anterior.

2.- Para proceder a la generación de crédito será requisito indispensable:

a) En el supuesto establecido en el apartado a), el reconocimiento del derecho o la existencia formal del compromiso

de aportación.

b) En los supuestos establecidos en los apartados b), c) y d), el reconocimiento del derecho, si bien la disponibilidad de los créditos generados estará condicionada a la efectiva recaudación de los derechos.

c) En los supuestos establecidos en los apartados e) y f), la efectividad del cobro del reintegro.

3.- El órgano competente para la aprobación de las generaciones de crédito será la Mesa de la Asamblea, previo informe de la Intervención, y sin perjuicio de las delegaciones que pudieran efectuarse.

Décima: Ampliaciones de crédito.

1.- Procederá la tramitación y aprobación de un expediente de ampliación de crédito en los supuestos previstos en las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2.- La competencia para la aprobación de las ampliaciones de crédito corresponde a la Comisión de Gobierno Interior de la Asamblea, y sin perjuicio de las delegaciones que pudieran realizarse.

Undécima: Reposición de crédito por reintegro de pagos indebidos con cargo a créditos del ejercicio corriente.

Si se obtuviesen ingresos derivados de reintegros de pagos indebidos con cargo a créditos del presupuesto corriente se repondrá el mismo en iguales condiciones de forma automática, siempre que el pago y el ingreso se produzca en el mismo ejercicio.

Duodécima: Modificaciones de crédito con asignación nominativa.

Compete a la Mesa de la Asamblea la autorización de modificaciones de crédito que impliquen la modificación de créditos con asignación nominativa.

Decimotercera: Temporalidad de los créditos.

1.- Con cargo a los créditos del estado de gastos del presupuesto corriente sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2.- No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pagos las obligaciones siguientes:

a) Los que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo al presupuesto de la Cámara.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres y contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspondientes al último periodo del año, sean expedidos por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de compromisos de gastos adquiridos en ejercicios anteriores; en estos supuestos la Mesa de la Cámara deberá previamente autorizar el gasto y su imputación al presupuesto corriente. En el caso de que no exista un compromiso debidamente adquirido por órgano competente, la Mesa igualmente podrá convalidar el compromiso, autorizar el gasto y su imputación al presupuesto corriente.

Decimocuarta: Compromisos de gastos de carácter plurianual.

1.- La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los Presupuestos de la Cámara.

2.- Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que además se encuentre en algunos de los casos que a continuación se enumeran:

Inversiones y transferencias corrientes y de capital.

Los contratos de obras, de suministros, de servicios y demás, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

3.- El número de ejercicios a los que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados anteriores no podrá ser

superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, como consecuencia de los compromisos derivados de actuaciones plurianuales aprobadas en el propio y anteriores ejercicios, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en el que la operación se compromete, al nivel de vinculación procedente, los siguientes porcentajes: en el primer ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento; en el segundo ejercicio, el sesenta por ciento; y en los ejercicios tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

4.- La Mesa de la Cámara, a propuesta de la Presidencia, y previo informe de la Intervención, podrá modificar los porcentajes de gastos aplicables en cada ejercicio, así como el número de anualidades a la que se refiere el apartado anterior, en casos especialmente justificados.

Decimoquinta: Tramitación anticipada de gastos.

Podrán tramitarse anticipadamente gastos a ejecutar en el ejercicio inmediato siguiente, así como gastos de carácter plurianual, siempre que su ejecución se inicie igualmente en el ejercicio inmediato siguiente y se cumplan las limitaciones establecidas en la norma anterior.

Decimosexta: Fases de Gestión del Presupuesto de Gastos.

1.- La gestión del presupuesto de gastos se realizará a través de las fases de autorización del gasto, disposición o compromiso del gasto, reconocimiento de la obligación, propuesta de pago, ordenación del pago y pago material.

2.- Podrán acumularse en un solo acto todas o varias fases de la ejecución cuando la naturaleza del gasto y criterios de economía y agilidad administrativa lo aconsejen.

3.- Corresponde a la Mesa de la Asamblea la autorización y disposición de los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que se acuerden al respecto. La delegación para la autorización del gasto supondrá también la delegación para la disposición del mismo.

En materia de subvenciones se estará a lo que dispongan las normas que sobre concesión de subvenciones apruebe la Mesa de la Cámara.

En materia de contratación, la delegación de la autorización del gasto implicará igualmente la delegación como órgano de contratación.

4.- Corresponde a la Presidencia el reconocimiento de las obligaciones, la propuesta del pago, la ordenación de pagos y el pago material sin perjuicio de las delegaciones que se acuerden. En el caso de obligaciones derivadas de compromisos de gastos de ejercicios anteriores, previsto en la norma decimotercera, 2,c) será necesario que previamente la Mesa de la Cámara autorice el gasto y su imputación al presupuesto corriente.

5.- El órgano competente para la tramitación anticipada de los gastos con cargo al ejercicio siguiente y para la aprobación de gastos plurianuales será la Mesa de la Cámara.

6.- Las órdenes de pago serán entregadas a la Tesorería de la Cámara para que haga ejecutivo el pago material.

Para disponer de los fondos de la Cámara serán necesarias las firmas del Ordenador de Pagos, el Interventor y el Tesorero.

El pago se realizará mediante transferencia bancaria, y solo excepcionalmente el pago podrá realizarse mediante cheque o en metálico.

Decimoséptima.- Pagos a justificar.

1.- Tendrán el carácter de pagos a justificar las cantidades que se libren a favor de cajas pagadoras para atender gastos presupuestarios concretos, cuando los documentos justificativos de los mismos no se puedan acompañar en el momento de expedir las correspondientes órdenes de pago.

Asimismo, podrán expedirse libramientos a justificar cuando los servicios o prestaciones a que se refieran tengan lugar fuera de la Región de Murcia.

El libramiento de fondos a justificar se regirá por lo dispuesto en la presente norma.

2.- El órgano competente para la autorización y aprobación de las cuentas justificativas será el mismo órgano que lo sea para la aprobación del gasto, aplicándose a los correspondientes créditos presupuestarios.

3.- El seguimiento y control de los pagos a justificar se realizará a través del sistema de información contable.

4.- Se creará una caja pagadora para pagos a justificar, con cargo al programa 111A. Dicha caja pagadora dependerá de los servicios económicos de la Asamblea como unidad administrativa a la que se adscribe.

Los fondos librados con este carácter se pondrán a disposición en la cuenta restringida de pagos, en la caja pagadora. Al frente de la caja habrá un cajero pagador, que será el responsable de los servicios económicos en la Asamblea.

La disposición de fondos con cargo a dicha cuenta restringida de pagos requerirá la orden de pago del órgano competente para la aprobación del gasto, dirigida al cajero pagador con cargo a los fondos librados a justificar.

Sin embargo, podrá autorizarse el libramiento de fondos en efectivo, en cuyo caso la caja pagadora abonará el efectivo autorizado al perceptor indicado, que actuará como cajero pagador, siendo en este caso de la exclusiva responsabilidad de dicho perceptor la custodia de los fondos librados.

5.- En el plazo máximo de 3 meses desde el libramiento, y como máximo a 31 de diciembre, el cajero pagador, o el perceptor del efectivo, deberá rendir la correspondiente cuenta justificativa.

Decimoctava: Anticipos de Caja Fija.

1.- Tendrán la consideración de Anticipos de Caja Fija las provisiones de fondos de carácter no presupuestario y permanente que se realicen a Cajeros pagadores o habilitados, para la atención inmediata y posterior aplicación al Presupuesto, de los gastos a que se refiere los apartados siguientes.

La constitución, gestión, justificación y cancelación de los anticipos de caja fija se regirán por lo dispuesto en la presente norma.

2.- El órgano competente para la constitución, aprobación de las cuentas justificativas, modificación y cancelación de los anticipos de caja fija será la Mesa de la Cámara.

3.- El seguimiento y control de los anticipos de caja fija se realizará a través del sistema de información contable.

4.- Las Cajas que se creen dependerán de los Servicios Económicos de la Asamblea como unidad administrativa a la que se adscriben, salvo que el acuerdo de constitución por el cual se creen las adscriba a otra unidad administrativa.

Las funciones de la unidad administrativa a la que se adscriban las Cajas son:

- La coordinación y control de las Cajas pagadoras.
- La llevanza de un censo de Cajas pagadoras y de los cajeros adscritos.
- Requerimientos en su caso al cajero pagador para la presentación de los estados de tesorería y de las cuentas justificativas, dando cuenta a la Mesa de la Cámara de los eventuales incumplimientos en los plazos de presentación de dichos estados.

- Recepción y examen de los Estados de Tesorería.
- Recepción y sometimiento al órgano competente para su aprobación, previo informe de la Intervención de la Asamblea, de la correspondiente cuenta justificativa.

5.- Los gastos que podrán atenderse con los fondos situados como anticipo de Caja Fija serán los gastos imputables al capítulo II del Presupuesto de Gastos, siempre que su cuantía individualizada no exceda como máximo de 600 euros, excepto los destinados a gastos de teléfono, energía eléctrica, combustible o arrendamiento de edificios.

También se podrá autorizar en el acuerdo de constitución de la caja el abono de gastos de matrícula para cursos de formación del personal con cargo al capítulo I, sin que sea de aplicación la limitación indicada en el punto anterior.

6.- La cuantía de los anticipos de Caja Fija que puedan formalizarse, será como máximo de 5.000 euros por cada caja.

7.- El acuerdo de constitución de la Caja tendrá como mínimo el siguiente contenido:

- Importe global del anticipo y vinculación afectada.
- Unidad administrativa a la que se adscribe la caja.
- Nombramiento del Cajero pagador.
- Autorización para el mantenimiento de existencias de efectivo.
- Periodicidad para la confección de estados de tesorería y rendición de cuentas justificativas.
- Personas autorizadas para la disposición de fondos de la cuenta restringida de pagos.

8.- Los fondos correspondientes se situarán en una cuenta corriente abierta al efecto con la denominación "Asamblea Regional de Murcia. CC restringida de pagos".

La disposición de fondos de estas cuentas podrá ser mediante cheque nominativo, pudiendo realizarse transferencias bancarias si consta la cuenta bancaria del proveedor.

Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo serán restringidas de pago, y sólo podrán recibir ingresos procedentes de las cuentas generales de la Cámara, o de reintegros que se haya ordenado hacer al cajero pagador. Los intereses que pudieran recibir serán ingresados en la cuenta principal adscrita a la restringida de pagos y contabilizados en su correspondiente partida presupuestaria de ingresos.

9.- Cuando existan razones que lo justifiquen, la misma autoridad que estableció el sistema de Anticipos de Caja Fija podrá autorizar la existencia de una cantidad limitada de fondos en efectivo en la Caja Pagadora para atender necesidades imprevistas. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el Cajero pagador indicado en el acuerdo de constitución de la Caja. En todo caso, el Cajero pagador deberá reintegrar en la cuenta restringida de pagos las cantidades no invertidas ni justificadas a 31 de diciembre, efectuándose un nuevo traspaso a efectivo en los primeros días de enero del ejercicio siguiente.

10.- Los titulares perceptores de estos anticipos de Caja Fija rendirán cuenta justificativa de la inversión de los fondos recibidos a los servicios encargados de su contabilización y fiscalización, a medida que sus necesidades de Tesorería lo aconsejen, quedando sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

La reposición de fondos se hará mediante la formalización presupuestaria de los pagos realizados.

Dichas cuentas parciales, que llevarán consigo la reposición de fondos, contendrán la situación de los anticipos de Caja Fija, indicándose el número de remesa, así como la aplicación presupuestaria de los gastos incluidos en la misma, acompañados de sus correspondientes documentos justificativos.

En todo caso, se rendirá la cuenta al órgano competente antes del 31 de diciembre.

11.- Con la periodicidad que establezca el acuerdo de constitución de la Caja, el Cajero pagador deberá rendir un Estado de Tesorería de la Caja, que contendrá los estados de situación de los fondos de la Caja Fija, con indicación expresa de los saldos en efectivo.

12.- En el supuesto de cancelación definitiva del Anticipo de Caja Fija, los titulares habilitados pagadores deberán reintegrar el importe sobrante no gastado, devolviendo, en su caso, los talonarios de cheques no utilizados a los servicios correspondientes.

Decimonovena: Fiscalización.

1.- De conformidad con el Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea, corresponde al titular de la Oficina Técnica de Seguimiento y Control Presupuestario las funciones de intervención de la Asamblea.

2.- La función interventora se ejercerá en los mismos términos que los establecidos en los arts. 91 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, con las particularidades establecidas en las presentes normas, y con las adaptaciones que fuesen necesarias adoptar.

3.- No estarán sometidos a intervención previa los siguientes gastos:

- Contratos menores, según definición de la normativa sobre contratación pública.
- Gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
- Gastos que de acuerdo con la normativa vigente se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

- Gastos imputables al capítulo 2 “gastos corrientes en bienes y servicios”, del presupuesto de gastos, cuyo importe individualizado no sea superior a 4.500,00 euros. Esta limitación al importe no será aplicable a los gastos correspondientes a teléfono o suministro de energía eléctrica, combustible y agua.

4.- Los pagos que se realicen a través de los sistemas de anticipos de Caja Fija y pagos a justificar no estarán sujetos a la intervención formal de la ordenación ni a la material del pago.

5.- Se sustituirá la intervención previa por la toma de razón en las subvenciones nominativas que como tales figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

6.- Igualmente se sustituirá la intervención previa de los derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad.

7.- La intervención previa se efectuará en los términos establecidos en la Resolución de 3 de septiembre de 2009 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se da aplicación a la previsión del art. 95 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, o normativa que la sustituya, con las adaptaciones que fuesen necesarias. Se exceptúa de lo anterior los expedientes de gastos correspondientes a ayudas de carácter social que serán objeto de fiscalización plena.

En estos casos, la intervención plena se sustituirá por control financiero, a realizar por la Oficina Técnica de Seguimiento y Control Presupuestario, con la periodicidad y el alcance que, en función de los medios disponibles, se determine por ésta.

Vigésima: Normativa contable.

1.- Las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de la Asamblea Regional de Murcia serán las contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las especiales peculiaridades que rigen en esta administración parlamentaria, derivadas de la legislación aplicable y de su autonomía presupuestaria.

2.- Por razones de agilidad administrativa, se acumularán en un solo documento contable la autorización y disposición de gastos de ejercicios futuros, así como la autorización, disposición, reconocimiento de la obligación, y propuesta de pago en los contratos menores, subvenciones nominativas y directas, y gastos de personal.

Igualmente se acumularán en un solo documento contable aquellas fases de gestión de gastos que se hubieran acumulado en un solo acto.

Vigesimoprimera : Aportaciones y subvenciones.

A) Subvenciones entregadas a los grupos parlamentarios:

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, y las normas aprobadas por acuerdo de la Mesa.

B) Subvenciones entregadas a otras entidades:

Se estará a lo dispuesto por las Normas sobre Concesión de Subvenciones por la Asamblea Regional de Murcia aprobadas por la Mesa.

Vigesimosegunda: Presupuesto de ingresos.

Todos los ingresos que se produzcan en la Caja de la Cámara deberán contabilizarse en su correspondiente subconcepto presupuestario. Tendrá que adjuntarse a la misma aquellos documentos que justifiquen el ingreso y el comprobante bancario de haber ingresado la cantidad en una cuenta corriente a nombre de la Asamblea Regional.

Los intereses que pudieran generar las cuentas a nombre de la Asamblea Regional se contabilizarán en su correspondiente concepto presupuestario y quedarán a disposición de la Tesorería de la Cámara.

Vigesimotercera: Inventario.

La Asamblea Regional de Murcia llevará un inventario valorado de todos sus bienes, según el Reglamento

Regulador del inventario de Bienes y Derechos de la Asamblea Regional de Murcia.

El importe de los bienes muebles que serán inventariables, según el artículo cinco del Reglamento, será de 400 euros; dicho importe podrá ser actualizado anualmente por la Mesa de la Cámara.

Vigesimocuarta: Tramitación de gastos al cierre del ejercicio.

Salvo excepciones debidamente justificadas, los gastos con cargo al presupuesto corriente deberán de tramitarse con anterioridad al 15 de diciembre, a efectos de su aprobación antes del 31 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto en las presentes Normas serán de aplicación las disposiciones contenidas en las leyes anuales de Presupuestos de la Región de Murcia, en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y en las demás disposiciones de carácter supletorio.

SEGUNDA.- La interpretación de estas Normas corresponderá a la Mesa de la Asamblea previo informe, en su caso, de los Servicios Económicos y de los Servicios Jurídicos.

TERCERA.- Las presentes Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.